



Fiscalía

RESOLUCION EXENTA SS/N°

17

Santiago,

13 ENE. 2020

VISTO:

La solicitud formulada por doña Camila Valderrama Vega, mediante presentación de fecha 29 de noviembre de 2019; el Oficio Ordinario N°3130, de 26 de diciembre de 2019, de esta Superintendencia; lo dispuesto en los artículos 5 y 21 N°1 letra c) y demás pertinentes de la Ley N°20.285 lo señalado en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; lo indicado en el Decreto Supremo N°58, de 2019, del Ministerio de Salud y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud y

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 29 de noviembre de 2019, doña Camila Valderrama Vega, efectuó un requerimiento de información a través de la solicitud N°AO006T0003178, cuyo tenor literal es el siguiente: *"Me gustaría saber sobre el estado de los registros clínicos, sobre todo si estos son electrónicos.*

En específico a través de los datos de acreditación de prestadores institucionales, en el 6° ámbito: Registros (REG) 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4, desde el 2009 a la fecha." (sic).

2.- Que, mediante Oficio Ordinario N°3130, de 26 de diciembre de 2019, de esta Superintendencia, se comunicó a la solicitante la prórroga del plazo para contestar el requerimiento formulado.

3.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N°20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación, salvo las excepciones que establece la ley. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.

4.- Que, sin perjuicio de lo anterior, el artículo 21 de la Ley N°20.285 establece causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, contemplando en la letra c) de su numeral 1, la siguiente: *"1. Cuando su*



publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales."

5.- Que, respecto de la interpretación de la causal de reserva referida, la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia ha establecido que ésta sólo puede configurarse en la medida que los esfuerzos que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo.

Resumiendo este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que *"la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado"*. Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo de oportunidad, entre otras.

6.- Que, precisamente de acuerdo a lo expresado y en relación a la información requerida, cabe establecer -en primer término-, que la materia en comento corresponde al ámbito de atribuciones de la Intendencia de Prestadores de Salud, a la que, a modo de contexto de las labores que desarrolla, le corresponde gestionar los sistemas de evaluación y aseguramiento de la calidad asistencial, a través de la administración de los procesos de acreditación de prestadores institucionales, Registro de Prestadores Individuales de Salud, de Prestadores Institucionales de Salud Acreditados, de Entidades Certificadoras, de Entidades Acreditadoras, proceso de Fiscalización en Calidad; velando por el cumplimiento de la Ley de Derechos y Deberes de las Personas; conocer y resolver los reclamos sobre dichas materias; además de lo relacionado con la Ley de Urgencias y sobre condicionamiento de la atención de salud y administración del sistema de mediación ante prestadores privados de salud. Además de desarrollar todas las propuestas normativas y técnicas que la Superintendencia requiera presentar al Ministerio de Salud, y que permitan mejorar los sistemas de evaluación de calidad en salud en resguardo de la seguridad, los resultados y la satisfacción usuaria en las atenciones de salud.



7.- Que la Intendencia de Prestadores, luego de analizar el presente requerimiento de información, ha referido que existe un total de 631 prestadores acreditados.

De esta manera, la preparación de la entrega de información solicitada conllevaría que uno de sus funcionarios ingrese al sistema de acreditación, busque y obtenga, para cada uno de los prestadores, el informe emitido por la Entidad Acreditadora correspondiente. Una vez obtenido el informe de acreditación, corresponde leer y revisar la información contenida en las características Reg. 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4. y, a continuación, transcribir y consolidar la información.

En relación a lo argumentado, esa Intendencia procedió a efectuar una simulación con un prestador determinado, observando -luego de su correspondiente revisión-, que su informe contiene un total de 400 páginas, de las cuales 33 se refieren a las características solicitadas (REG 1.1; 1.2; 1.3; 1.4), labor de búsqueda y revisión que no considera las labores adicionales que podría generar la transcripción de la información en relación a la posibilidad de que ésta contenga errores, dado que no fueron considerados tiempos de revisión de la misma.

En consecuencia, se estima que para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, debe considerarse un tiempo aproximado -por prestador- de 1 hora, es decir, un total de 631 horas/funcionario, lo cual representa más de la mitad de horas estimadas anualmente para que un profesional de dicha área desarrolle sus funciones regulares.

En efecto, y sólo a modo referencial, puede señalarse que para efectos de calcular las horas disponibles de un fiscalizador, correspondientes al año 2019, el Programa de Fiscalización de Derechos y Deberes estimó un total anual de 1.162 horas.

8.- Que, en consecuencia, atendida las consideraciones expuestas precedentemente, es posible sostener que la atención del presente requerimiento de acceso a la información implica para la Intendencia de Prestadores, la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención a este tipo de requerimientos, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que esa Intendencia debe desarrollar, exigiendo una dedicación desproporcionada en desmedro de la que se destina a la atención de los demás personas, implicando, todo ello, una carga especialmente gravosa para este organismo.



9.- En este sentido, se debe tener presente que, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 (Ley N°19.653), de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado; la Superintendencia de Salud se encuentra sujeta al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia, por lo que en razón de lo expuesto, en la especie, se configura la causal que a su respecto preceptúa el artículo 21 N°1 letra c) de la Ley N°20.285.

10.- Que como se expresara en su oportunidad, el propio Consejo para la Transparencia ha manifestado que en esta materia ha de considerarse la cantidad de información solicitada, la disponibilidad o facilidad de acopio de la misma, el número de personas destinadas a satisfacer los requerimientos de información y, particularmente, los recursos con los que cuente el órgano, circunstancias todas de las que ha dado cuenta esta Institución, situación que es coherente con lo resuelto por el Consejo para la Transparencia, por ejemplo, en su decisión de 29 de agosto de 2017, en el caso Rol C1604-17: *"8) Que, en dicho contexto, cabe tener presente lo señalado por la Excm. Corte Suprema, en su sentencia recaída en el recurso de queja Rol N° 6663-2012, de 17 de enero de 2013, en orden a que "la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud (de acceso] podría afectar el debido cumplimiento de las funciones (...), mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente (...), sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales". En la especie, a juicio de este Consejo, éste ha sido precisamente el estándar demostrado por el órgano reclamado."*

11. Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

RESUELVO:

1.- Denegar la entrega de la información requerida por configurarse en la especie la causal prevista en el artículo 21 N°1, letra c) de la Ley N°20.285.

2.- Se hace presente que en contra de esta resolución, el requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.



3.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N°20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



Patricio Fernández Pérez
PATRICIO FERNÁNDEZ PÉREZ
SUPERINTENDENTE DE SALUD

MABL
MABL/RCR

Distribución:

- Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud
- Unidad de Transparencia Pasiva.
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo

JIRA-RTP-103

